

exportación de tri-laurato-miristato-estearato de glicerina «Supoweiss» (P. A. 38.19.J).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de «Supoweiss» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta, de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 55,17 kilogramos de ácido láurico con un 94/96 por 100 de riqueza.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en la cantidad indicada.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4499

ORDEN de 10 de enero de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hornung y Solá, S. A.», por Orden de 18 de octubre de 1973, para la importación de acero aleado rápido en barras y varillas, y la exportación de escariadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hornung y Solá, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 18 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 29) para la importación de acero aleado rápido en barras y varillas, y la exportación de escariadores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 29 de octubre de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hornung y Solá, S. A.», por Orden de 18 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 29) para la importación de acero aleado rápido en barras y varillas, y la exportación de escariadores.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4500

ORDEN de 10 de enero de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Luis García Núñez» por Orden ministerial de 1 de febrero de 1974 para la importación de hojalata en plancha sin obrar, y la exportación de envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Luis García Núñez», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 14),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 14 de febrero de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Luis García Núñez» por Orden ministerial de 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para la importación de hojalata en plancha sin obrar, y la exportación de envases.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4501

ORDEN de 10 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de trozos de fuselaje para el avión «Mirage F-1».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de trozos de fuselaje para el avión «Mirage F-1».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por esta Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapa de aleación de aluminio, de espesor superior a 0,2 milímetros (P. A. 78.03.B).
2. Perfiles y barras de aleación de aluminio (P. A. 76.02.B).
3. Tubo de aleación de aluminio (P. A. 76.06.B).
4. Tubo de acero aleado (P. A. 73.18.A-1).
5. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, con grueso de 2 a 3 milímetros (P. A. 73.15.E-8-b-1-a).
6. Pinturas, imprimaciones y barnices (P. A. 32.09.D).
7. Disolventes y diluyentes (P. A. 38.18).
8. Adhesivos, endurecedores y sellantes (P. A. 32.12).
9. Barras de acero aleado, laminado en caliente o forjado (P. A. 73.15.D-5-b).
10. Barras de titanio (P. A. 81.04.K).
11. Piezas forjadas en aleación de aluminio (P. A. 76.16.B).
12. Tubos de teflón (P. A. 39.02.A-2).
13. Plancas de caucho sintético a base de polibutadieno (P. A. 40.02.B-1).

Y la exportación de trozos de fuselaje (cuadernas 17 a 22) del avión «Mirage F-1» (P. A. 88.03.B-2).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, del proceso tecnológico a que se someterán de los pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, de los porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo con entera libertad, dentro de las fechas previstas, el proceso fabril, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente procederá a levantar acta, en la que constarán, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que hayan sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y/o de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas, a los efectos que a las

mismas correspondan a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán, asimismo, aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en condiciones análogas a las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación deberá indicarse que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, teniendo en cuenta que para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1979.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4502

ORDEN de 10 de enero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de depósitos lanzables de combustible.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y la exportación de depósitos lanzables de combustible, re-

ferencia RP62, de 1.300 litros, para el avión «Mirage» (partida arancelaria 88.03.B-1).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por esta Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapas de aleación de aluminio (P. A. 78.03.B).
2. Barras de aleación de aluminio (P. A. 78.02.B).
3. Perfiles de aleación de aluminio (P. A. 78.02.b).
4. Tubos de aleación de aluminio (P. A. 78.06.B).
5. Matrizados de aleación de aluminio (P. A. 78.16.B).
6. Chapas de acero aleado (P. A. 73.15.G-8-b-2).
7. Barras de acero aleado (P. A. 73.15.G-5-b).
8. Matrizados de acero aleado (P. A. 73.40.C-1).
9. Lona impregnada en resinas fenólicas (P. A. 62.04).
10. Productos sellantes (P. A. 32.12).

Y la exportación de depósitos lanzables de combustible, referencia RP62, de 1.300 litros, para el avión «Mirage» (partida arancelaria 88.03.B-1).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, del proceso tecnológico a que se someterán, de los pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas, como los realmente incorporados, de los porcentajes de pérdidas de cada materia prima, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo con entera libertad, dentro de las fechas previstas, el proceso fabril, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que constarán, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que hayan sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y/o de los subproductos.

El «emplazamiento del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas, a los efectos que a las mismas correspondan, a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán, asimismo, aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en condiciones análogas a las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, teniendo en cuenta que para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en